

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

m
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones (Cesionario)
DEMANDADO: Comercializadora Julio Chaparro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Respecto al escrito presentado por el subrogatario parcial CENTRAL DE INVERSIONES, mediante el cual solicita el reconocimiento de una cesión de derechos que tiene en este proceso y a favor de un tercero, observa el Despacho que lo pedido resulta procedente, es por ello que se aceptara el negocio de transferencia aludido, precisándole que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un título valor tipo pagare, no es aplicable la figura de cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 19591966 del C.C.), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptara dicha transferencia y se tendrá al adquirente como nuevo ejecutante, en lo concerniente solamente al crédito subrogado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el subrogatario parcial de la obligación y a favor de FREDDY BRICEÑO MÉNDEZ y que a disposición del art. 652 del Código de Comercio Subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que FREDDY BRICEÑO MÉNDEZ, continuara en adelante como ejecutante, respecto de los derechos que le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 36 de hoy
5 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1264

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones (Cesionario)
DEMANDADO: Comercializadora Julio Chaparro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa Oficio #09-827 enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que mediante Auto calendado 07 de marzo de 2017, dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, y así mismo decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada, en contra del demandado JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

TOMAR nota del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el que mediante auto calendado 07 de marzo de 2017, dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito y decretó la cancelación de toda medida cautelar en contra del demandado Julio Eduardo Escobar Chaparro. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 96 de hoy 5 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00473-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIOS
DEMANDADO: PAOLA ANDREA NAVIA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia N° 3196 del 25 de noviembre de 2016, que decretó se libré despacho comisorio N° 011, conforme lo dispuso el auto N° 505 del 8 de marzo de 2010, visible a folio 4 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente el secuestro de los bienes a la dirección emitida por la parte ejecutante, dado que su prohijada no reside en la dirección aportada.

Agrega que para el año 2010, momento para el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes, en la dirección aportada si residía su prohijada, pero en la actualidad no. Por tanto considera que el secuestro ordenado resultaría infructuoso y le correspondería atenderla a los propietarios y actuales residentes



de esa dirección, quienes son ajenos a este proceso, por lo que practicar la medida, sería un acto de temeridad y mala fe por parte de la demandante.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado.

2.- La parte ejecutante a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 599 del C.G.P, el cual establece:

*"(...) CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.
ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda*



el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, el embargo y secuestro de los bienes de la parte ejecutada procede siempre, no existiendo excepciones establecidas por el legislador y que deban tenerse en cuenta al momento de su decretó.

Ahora bien, tomando en cuenta que el argumento primigenio esgrimido por la parte ejecutada tiene que ver con que su defendida ya no reside en la dirección donde se ordenó el secuestro, lo pertinente es manifestarle inicialmente que la orden del secuestro se efectuó en el auto N° 505, adiado el 8 de marzo de 2010, visible a folio 4 del presente cuaderno, estando la misma ejecutoriada y frente a la cual no debe hacerse pronunciamiento alguno, se reitera, dado que se decretó en el año 2010, y a la fecha se encuentra en firme.



Secuencialmente debe indicársele que si la dirección del domicilio de la demandada no es la que se indicó en el auto precedente, su apoderado judicial tiene la obligación legal de manifestarle a esta judicatura el nuevo lugar de residencia, aspecto que omitió hacerlo, encontrándonos así ante un acto de mala fe, dado que solicita no efectuar el secuestro de los bienes muebles de su prohijada dado que ella ya no residen en la dirección donde se ordenó, pero guarda temerario silencio, y no informa en qué lugar habita la ejecutada.

Finalmente es pertinente manifestarle que lo esgrimido no tiene la injerencia fundamental para revocar lo ordenado, dado que en el momento de efectuarse el secuestro en lugar indicado, se debe tener absoluta certeza que los bienes que se están secuestrando son de propiedad de la parte ejecutada, aspecto que debe tener en cuenta el comisionado, no cayendo la medida ordenada sobre bienes que no sean de propiedad de la ejecutada PAOLA ANDREA NAVIA, por tanto, si los bienes no son de propiedad de la demandada los mismos no se secuestrarán, no afectándose de este modo derecho alguno.

Se reitera, lo reprochable en el presente es que hasta el momento el apoderado judicial de la parte ejecutada guarde silencio respecto la nueva dirección del domicilio de la ejecutada, por tanto, se lo requiere para que en el término de la distancia y de acuerdo a sus aseveraciones, informe a esta agencia judicial la nueva dirección del domicilio de la ejecutada PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar la providencia fustigada, por tanto, se mantendrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 3196 del 25 de noviembre de 2016, que decretó se libré despacho comisorio N° 011, conforme lo dispuso el auto N° 505 del 8 de marzo de 2010, visible a folio 4 del presente cuaderno, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 3196 del 25 de noviembre de 2016, que decretó se libré despacho comisorio N° 011, conforme lo dispuso el auto N° 505 del 8 de marzo de 2010, visible a folio 4 del presente cuaderno, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 76 de hoy
5 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No.1049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00347-00
DEMANDANTE: RAFAEL SINISTERRA HURTADO
DEMANDADO: RAMIRO ENRIQUE GARCÍA NEWMAN
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por honorarios.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 10 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.148,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 5 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1270

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: Carlos Alpidio Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Encontrándose el presente proceso Ejecutivo Hipotecario para resolver recurso de reposición solicitado por el apoderado judicial de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., se evidencia que dicho apoderado mediante escrito que antecede, desiste del recurso. Así las cosas, el Juzgado accederá a lo solicitado.

De otra parte se observa que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se expida nuevamente despacho comisorio ordenado en el auto # 2924 de la diligencia de interrogatorio de parte celebrada el día 02 de noviembre de 2016 (visible a fl. 442 del presente cuaderno), a fin de se lleve a cabo la diligencia de testimonio del señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición impetrado contra el auto # 621 del 2 de marzo de 2017, mediante el cual se agregó a los autos el Despacho Comisorio # 167.



SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente el despacho comisorio, ordenado el auto # 2924 de la diligencia de interrogatorio de parte celebrada el día 02 de noviembre de 2016 (visible a fl. 442 del presente cuaderno). Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy
- 5 MAY 2017 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 373

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS
DEMANDADO: HERNANDO FORY CRESPO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia N° 1250 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que las agencias en derecho se fijaron sin tener en cuenta el capital los intereses adeudados, ni tampoco las actuaciones efectivamente efectuadas dentro del plenario, siendo un cálculo diferente a la realidad procesal.

Por tanto, considera que tomando en cuenta su oportuno y acucioso actuar dentro del plenario se reconsidere e incremente el valor de las agencias en derecho, ya que apenas alcanzan un 2.53% del valor adeudado y se fijen mínimamente en un 12%.



Igualmente solicita que en la liquidación de costas efectuada se incluya la suma de \$300.000, que se sufragaron como honorarios de la secuestre designada en la diligencia practicada el pasado 2 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente tener en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, quien en su artículo 6º establece las tarifas de agencias en derecho:



*"(...) 1.8. PROCESO EJECUTIVO. Única instancia Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. 5 En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"**(Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma en cita autoriza al juez de la causa establecer hasta el 15% del valor del pago ordenado, siendo discrecional para el juez establecer el porcentaje de la tarifa.

Ahora bien, tomando en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante está inconforme con el porcentaje establecido por el juez de la causa respecto de las agencias en derecho y que se omitió en la liquidación de costas la expensa de \$300.000 que se sufragaron como honorarios a la secuestre en la diligencia practicada el 2 de diciembre de 2016.

Inicialmente es pertinente manifestarle, tal como se manifestó líneas arriba, que la norma en cita autoriza al juez de la causa a establecer discrecionalmente dicho porcentaje, pudiendo ser hasta el 15%, claro está, debiendo tener en cuenta la labor desempeñada por el profesional del derecho, la cual, tal como se desprende del proceso de marras si bien fue oportuna, pertinente y eficaz no implicó una ardua tarea, ya que no hubo litigio, dado que la parte ejecutada se notificó personalmente y luego a través de la figura del aviso, y no interpuso exceptivas o recursos que exigieran la labor profesional del apoderado, hoy recurrente.

Ahora bien, a pesar de lo anterior también es cierto que el porcentaje establecido por el juez de la causa en su momento a consideración de esta judicatura es bajo, siendo procedente aumentarlo en 6%, aclarando que la decisión se toma de



acuerdo a la labor desempeñada a lo largo del proceso, al litigio encontrado y que es discrecional para el juez establecer cuál será el porcentaje de la condena.

Por otro lado, respecto de la expensa de \$300.000 que fue pagada a la secuestre en la diligencia llevada a cabo el 2 de diciembre del último, debe manifestarse que la misma se encuentra acreditada en el despacho comisorio N° 022, mediante el cual se secuestró el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-450163, siendo procedente agregarla a la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto se repondrá para revocar el auto fustigado y así se declarará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1250 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.095.132, para que hagan parte integral de la liquidación de costas.

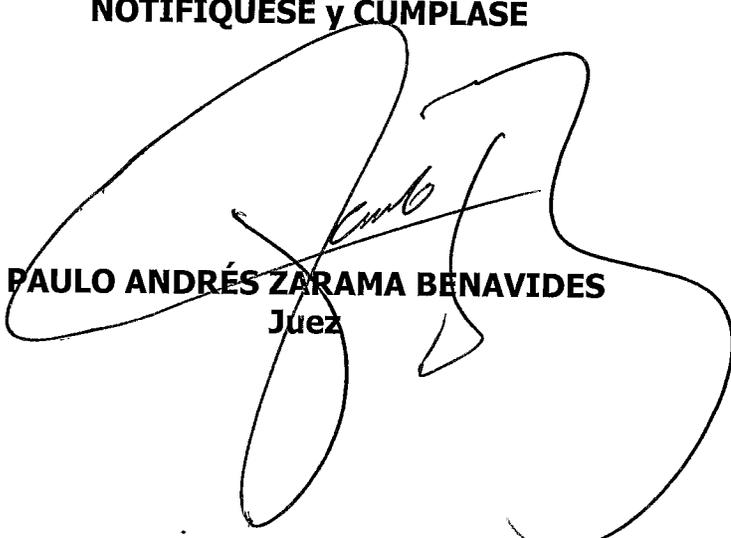
TERCERO: REHACER la liquidación de costas efectuada anteriormente, la cual quedara como sigue.

| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
|----------------------------------|------------|--------------------|
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | FL. 49 C-1 | \$10.000 |
| SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS | FL. 40 C-1 | \$17.600 |
| PAGO SEQUESTRE | | \$300.000 |
| CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICIÓN | FL. 40 C-1 | \$14.800 |
| AGENCIAS EN DERECHO | FL. 73 C-1 | \$7.095.132 |
| TOTAL | | \$7.437.532 |



CUARTO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$7.437.532,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 76 de hoy
5 MAY 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante aportando avalúo y despacho comisorio. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 1281

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: INVERSORA IMPERIO SAS
DEMANDADO: HERNANDO FORY CRESPO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la parte demandante aporta factura del impuesto predial unificado, apartándose de los postulados legales que exigen el "avalúo catastral",¹ que lo emite la Oficina de Catastro. Por tanto, se abstendrá de correr el respectivo traslado hasta tanto se allegue el avalúo catastral de conformidad con la ley.

Igualmente tenemos que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 22 del 21 de septiembre de 2016, debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría "Vipasa". El juzgado, dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORRER traslado a la **FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 22 del 21 de septiembre de 2016, debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría "Vipasa", debidamente diligenciado para los efectos consagrados en los Artículos 40 y 52 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 76 de hoy
- 5 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Numeral 4 del Artículo 444 del CGP.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2005-00325-00
DEMANDANTE: Suficnanciamiento
DEMANDADO: Robín Barco Castellanos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha marzo 17 de 2.017 (fl. 105 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 76 de hoy
5 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1266

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00482-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: GNV Autos Ltda. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo de remanentes y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado. En atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 466 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado GNV Autos Ltda., dentro del proceso ejecutivo, promovido por JENNY ELIZABETH DÍAZ MOSQUERA bajo la radicación No. 2009-236, que cursa en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PALMIRA. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 76 de hoy
- 5 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1267

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00367-00
DEMANDANTE: Jorge Adrián Valencia Piedrahita
DEMANDADO: Taxis Valcali S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y secuestro de los vehículos con placas **VBC 797, VJD 331 y VBC 798** propiedad del demandado TAXIS VALCALI S.A. identificado con Nit. 890.308.720-8, en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo previo del vehículo de placa **VBC 797** denunciado como propiedad del demandado TAXIS VALCALI S.A. identificado con Nit. 890.308.720-8. Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo previo del vehículo de placa **VJD 331** denunciado como propiedad del demandado TAXIS VALCALI S.A. identificado con Nit. 890.308.720-8. Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Ejecutivo Singular

Jorge Adrián Valencia Piedrahita Vs. Taxis Valcali S.A. y Otros



TERCERO: DECRETAR el embargo previo del vehículo de placa **VBC 798** denunciado como propiedad del demandado TAXIS VALCALI S.A. identificado con Nit. 890.308.720-8. Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 76 de hoy
5 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00299-00
DEMANDANTE: Conavi
DEMANDADO: Maria Victoria Hoyos Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Después de revisar el expediente, se observa oficio enviado por La Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual manifiestan el reajuste a los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro Municipal para el Año 2017. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento de las parte el escrito que antecede, allegado a este Despacho Judicial por La Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 96 de hoy
5 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0372

RADICACION: 76-001-31-03-013-2012-00396-00
DEMANDANTE: Banco Procredit SA
DEMANDADO: Matilde Monroy y María Aurora Mora, Raúl Monroy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del adjudicatario y demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2017, que negó la entrega de los gastos de remate; de igual modo, los argumentos esgrimidos por los apoderados recurren la misma providencia, por lo cual, se resolverá en el presente auto, los dos recursos impetrados.

ARGUMENTOS DEL ADJUDICATARIO

Manifiesta el peticionario que mediante auto interlocutorio 1201 de 25 de noviembre de 2016, el Despacho consideró luego de analizar la norma, que son dos los requisitos para que proceda el reembolso de los dineros por concepto de gastos al adjudicatario, a saber: que la solicitud se realice dentro de los quince días siguientes a la aprobación del remate y que el bien inmueble objeto del mismo, no se haya entregado.

Indica que, la petición de entrega de los dineros se elevó dentro del término legal, es decir, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio



del remate y el bien no había sido entregado al rematante, por tanto, revocó todos los ítems relacionados con estos puntos.

Ahora reclama un asunto similar, es decir por la devolución de los dineros producto de gastos que ha generado el inmueble con base en la petición y oportunidad para ello, y porque hasta la fecha no se ha logrado la entrega del bien al adjudicatario.

Solicita se revoque el numeral primero del auto recurrido y se abstenga de entregar los dineros al demandante, en subsidio apela.

ARGUMENTOS PARTE DEMANDANTE

En la providencia recurrida el juzgado resuelve en el punto segundo comisionar al Alcalde de Cali, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, petición rogada por la parte adjudicataria, sin embargo, posteriormente en otro escrito se menciona que el inmueble ya está en posesión del adjudicatario, luego, es justo el pedimento que se haga efectivo el pago del producto del remate al demandante.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar: i) Si el trámite se realizó dentro del término legal; ii) Sí le asiste la razón a la peticionaria que se ordene la devolución de los gastos producto del remate hasta la entrega del mismo.

El motivo de disenso radica que dentro del presente asunto por auto de fecha 25 de noviembre de 2016, se resolvió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ordenando la devolución al rematante por intermedio de su apoderada



judicial, de los gastos producto del remate hasta la suma de \$15.544.302, quedando faltando los ocasionados hasta que se realizase la entrega del mismo.

De igual modo, de acuerdo a recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico Tribunal Superior de Cali, en sentencia de tutela No. 76001-22-03-000-2017-00162-00 propuesta por Edgar Colorado Gallego en contra de éste Despacho, se menciona lo siguiente:

"Sin mucha dificultad se puede observar que no es cierto como lo sienta el juez accionado que si no se solicitó el reembolso dentro de dichos 15 días ya no lo puede obtener, la razón es que tal consecuencia, de naturaleza sancionatoria, no lo indica la ley, al paso que allí no se consigna ningún tipo de preclusión que tenga como consecuencia el no obtener el retorno de lo pagado por impuesto y demás gastos, y ello es obvio porque allí apenas se está prescribiendo que ante la inactividad de rematante en dicho lapso se debe proceder entregar el dinero producto del remate al acreedor, y nada más".

En ese sentido, se revocará la providencia atacada y se ordenará la devolución de los gastos del remate, de la siguiente manera: por servicios públicos la suma de \$293.877, gas domiciliario \$14.559 y respecto a la factura de impuesto predial, sólo se ordenará la suma de \$125.608, suma obtenida del producto de fraccionamiento entre 12 meses del valor total del impuesto aludido para la vigencia fiscal 2017 (\$1.507.296) y como quiera que el bien inmueble fue entregado el 31 de enero de 2017, el valor restante corre a cargo del rematante.

Para lo anterior, se ordenará a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, que elabore el fraccionamiento del depósito judicial, para proceder a la entrega de \$15.544.302, más \$2.736.673, ordenados por auto de fecha 25 de noviembre de 2016 (folio 314 del presente cuaderno) y los causados a la diligencia de entrega por \$434.044.

En cuanto a la petición de la parte demandante de ordenar la totalidad de los dineros producto del remate, de acuerdo a lo estipulado en líneas anteriores, se descontaran los gastos realizados por el adjudicatario, hasta la concurrencia de la entrega del bien inmueble, como quiera que la apoderada judicial del adjudicatario manifiesta que el inmueble ya fue entregado el 31 de enero de 2017, en firme el



presente auto, vuelve el proceso a despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual negó la devolución de gastos de remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001844962 del 08/03/2016 por valor de \$75.741.271, de la siguiente manera:

- \$5.006.290 para ser entregados a la rematante
- \$70.734.981 para distribución dineros producto del remate

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$18.715.019,00), a favor de la apoderada judicial del adjudicatario **MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con la C.C. No. 31.270.523**, como devolución de los dineros pagados como gastos de remate.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

| | | |
|-----------------|------------|---------------------|
| 469030001844959 | 08/03/2016 | \$8.788.636 |
| 469030001844960 | 08/03/2016 | \$4.920.093 |
| Mas fraccionado | | \$5.006.290 |
| TOTAL | | \$18.715.019 |



TERCERO: En firme el presente auto, pásese a Despacho con el fin de ordenar la distribución de los dineros producto del remate.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 5 MAY 2017 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1269

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00468-00
DEMANDANTE: Alexander Reyes Gonzales
(Cesionario)
DEMANDADO: Clara Rios Ardila
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa memorial poder presentado por ALEXANDER REYES GONZALES demandante dentro del presente asunto, por medio del cual designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte se observa que la apoderada judicial del ejecutante aporta publicaciones y certificado de registro de instrumentos públicos para la diligencia de remate programada para el día 11 de mayo de 2017. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada SILVIA CALDERÓN LONGA identificada con C.C. # 29.112.953 y T.P. # 129.844 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutante, en el presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los documentos que anteceden aportados por la apoderada judicial del ejecutante visible a fls. 120-124 del presente cuaderno.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy
5 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO